

nitario del Establecimiento, resultados del servicio médico, y mejoras que convenga establecer bajo el punto de vista de la higiene, salubridad y régimen celular en general.

IV. Las medicinas para enfermos, con receta del Médico serán ministradas por la Botica del Hospital Civil.

V. El Médico tendrá un inventario de los objetos que para el desempeño de su cometido sean puestos á su disposición por el Administrador, y cada mes rendirá un tanto del mismo á la propia Administración.

VI. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, el Médico será auxiliado por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

CAPITULO XVI.

DEL JEFE DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.

Artículo 100. El Jefe de la fuerza de Policía Municipal que sirva para la seguridad de la Penitenciaría del Estado, estará de un modo general subalterno al Director, é inmediatamente al Alcaide, de quien recibirá la orden diaria para el servicio.

Artículo 101. I. Es responsable de mantener la moralidad y disciplina en la fuerza de su mando, á cuyo personal hará comprender que por su especial misión de vigilar sentenciados, cuya corrección se intenta en el establecimiento, está en la más estrecha obligación de servir á estos sentenciados de buen ejemplo con su conducta.

II. Procurará que se conserve en buen estado el armamento, vestuario y equipo de la fuerza de su mando, y de que el servicio de seguridad y sus anexos se verifiquen con regularidad.

III. Presentará en revista á su fuerza cada vez que el Director lo disponga, para que se vean de manifiesto las condiciones en que se encuentran su armamento, municiones y demás prendas que componen su vestuario y equipo; y él diariamente pasará revista de todo ello antes de nombrar la facción.

Artículo 102. El Jefe de Policía deberá tener entendido que la fuerza de su mando no se ha de limitar al servicio de seguridad de la prisión, sino que tendrá que atender á que se lleve á efecto el repartimiento en grupos de la misma según lo mandado; á que se verifiquen con regularidad las demás distribuciones de los presos; de que éstos se mantengan siempre en silencio y orden, y de todo aquello que concierna á la buena policía.

CAPITULO XVII

DE LA FUERZA DE SEGURIDAD.

Artículo 103. El personal de la Fuerza de Policía Municipal, encargada de la seguridad de la Penitenciaría del Estado, además de estar obligada á cumplir con todo lo que se refiere á su instituto especial de tropa armada, en lo relativo á subordinación, moralidad, instrucción, cuidado de su armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá, por virtud de la comisión de confianza que desempeña, cumplir estrictamente con las consignas sobre cuidado de la prisión, bajo su más estrecha responsabilidad; y como puntos generales sin perjuicio de ello:

I. Dará buen ejemplo á la prisión que está bajo su custodia.

II. Vigilará la conducta de los presos, dando parte de todo aquello en que puedan contravenir ó preparen la contravención del Reglamento, (del

que se le repartirán impresos ejemplares de los capítulos 17, 18 y 19) tomando de pronto con prudencia, las providencias que sean del caso, al juzgarlo urgente.

III. Ayudará á la hora de los trabajos á los prebostes de talleres en su encargo, por lo que hace al orden y silencio que debe conservarse en tales talleres.

IV. Auxiliará á los vigilantes, porteros y llaveros, y en general á todo empleado superior que demande su apoyo.

Artículo 104. Deberá el personal de policía tener presente que el servicio de seguridad no se limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista ninguna causa capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

CAPITULO XVIII.

DE LOS SENTENCIADOS.

Artículo 105. I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión, ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta: el interrogatorio y respuestas relativas se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluido el interrogatorio se leerán al sentenciado este capítulo y el titulado «Premios y Castigos» dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Artículo 106. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á la familia, ó venden á beneficio de aquel, según su misma opción. Si hubiere entre éstos algunos inservibles ó sucios, que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, serán con acuerdo del Director destruidos á fuego. De lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Artículo 107. I. El Director, en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en que sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que, por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que no se les reuna con los demás en los trabajos, si tienen algún arte, oficio ó profesión, pueden obtener permiso para hacer su la-

bor en su propia celda; pero si no es dable que ejecuten trabajo alguno dentro de la misma, será preciso que salgan á efectuarlo en los talleres.

III. Llevado á dicha celda el nuevo preso, el Alcaide ó Sota-Alcaide, le dá las instrucciones necesarias para el arreglo de la misma y del mobiliario y útiles que quedan á su servicio, debiendo advertirle que está á su cargo el aseo del local, precisándole la hora en que debe verificarlo.

Artículo 108. El día de entrada del preso, ó á más tardar al siguiente, será examinado por el Médico como previene el artículo 97, fracción II, y si estuviere enfermo se traslada á la enfermería ó se pone en cura en su propia celda, según la prescripción facultativa. De hallarse sano se le mandará bañar y cambiar de limpio.

Asimismo, en el propio período de tiempo, se sacará su fotografía para adherirla á su filiación.

Artículo 109. La ropa de su propiedad que se le permita usar al preso, será señalada con el número de su celda en un lugar visible, de modo que de ser recortada la marca luego se advierta.

Para el lavado de su persona y de su ropa, se le dará, haciéndosele el cargo respectivo, un pan de jabón semanariamente.

Artículo 110. Á su ingreso á la Penitenciaría, se dirá al reo los días que debe estar en prisión solitaria celular según su condena, de lo cual trata el artículo 4º

Artículo 111. Los presos harán tres comidas diarias y el Alcaide presenciará las que verifiquen en común, y cuidará de que se lleven sus alimentos á los que estén recluidos en celdas.

Artículo 112. I. Al concluir la sentencia ó antes, si de conformidad con las leyes vigentes se acordase la libertad preparatoria, será el reo puesto en libertad, según lo previene el artículo 38.

II. En caso de muerte, los fondos de retención y objetos que tenga el preso, pasarán á sus deudos, hecho el descuento que origine su inhumación; y si no hubiere herederos, aquellos fondos y el valor de los objetos se aplicarán á la masa común.

Artículo 113. Los presos usarán uniforme en caso de que se les acuerde por el Gobierno, y se les darán para su uso los objetos siguientes: Una zuela vaqueta, una funda-colchón, que se llenará de paja en invierno y estará vacía en verano, un cobertor, dos platillos, un valde, una basinilla; y los que se hagan acreedores á ello, como un premio, zalea, sábanas, candelabro, silla y mesa de tijera.

Artículo 114. Según lo prevenido en el artículo 115 se determinará la hora de levante de los presos, designando una en verano y otra en invierno, y se repartirán las horas del día en la forma siguiente:

A. M.—Media hora para el aseo de celdas y el personal.

Media hora para desayuno.

Una hora para la revista y la ejecución de marchas militares.

Cinco horas para el taller.

Una para la comida y un ligero descanso.

P. M.—Dos horas para escuela.

Cuatro horas en verano y tres en invierno para el taller.

Media hora para cenar.

Una para lecturas morales é instructivas, entre las que deberán figurar las del capítulo XIX de este Reglamento.

El resto del tiempo en las celdas para descanso.

Las lecturas pueden suprimirse en invierno.

Artículo 115. I. En verano la distribución antes dicha comenzará á las cuatro y media de la mañana, y en invierno á las cinco y media.

II. Los domingos en la mañana, los ocuparán los presos en el baño, lavado de prendas y otras faenas de aseo; y lo demás del tiempo se distribuirá para recibo de visitas á los que hayan alcanzado la gracia de tenerlas; para correspondencia por escrito los que puedan mantenerla con personas de fuera; determinando el Director lo que deba hacerse en las horas sobrantes del día.

Artículo 116. Los sentenciados deben penetrarse bien de su posición en la Penitenciaría; de la necesidad en que están de evitar castigos y de merecer por su buena conducta la benevolencia de los empleados, procurando probar su gratitud á la Administración por el tratamiento que reciben.

Artículo 117. En sus relaciones con los superiores y con las personas que los visitan, deben mostrarse atentos, respetuosos y agradecidos.

CAPITULO XIX.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Artículo 118. I. El sentenciado que hubiere concluido sin cometer falta alguna el tiempo de su prisión celular, después de su entrada á la Penitenciaría, será sacado al trabajo, y la primera semana se observará si desempeña el oficio á que se dedica, y si merece por consiguiente que se le señale gratificación, ó si sin ella se le declara aprendiz de algún arte ú oficio.

II. Si en un mes más, después de estar en los talleres ó en otro servicio á que hubiere sido destinado, por el Director, se conduce bien, se le permitirá que establezca correspondencia escrita mensualmente con sus deudos ó encargado de sus negocios.

III. Si en dos meses más, después de ese permiso perseverare en su buena conducta, se le ampliará la gracia de correspondencia de manera que pueda establecerla por quincenas.

IV. Si persistiese en su buena conducta por otros dos meses después de espirar el tiempo de que trata la fracción anterior, se abreviará el período de correspondencia hasta hacerlo semanario.

V. Pasados los períodos que abrazan los plazos señalados antes, seguirá siendo premiada la buena conducta de los condenados, de dos en dos meses, primero con permitirles visitas de sus deudos y encargados de sus negocios cada mes, y al fin cada quince días, sin perjuicio de que puedan hacer uso de la correspondencia escrita.

VI. El Director, en casos urgentes que apreciará según su criterio y siempre que el sentenciado lo merezca, puede permitirle de un modo extraordinario, algún caso excepcional de pase de correspondencia ó de visita.

VII. Si hubiere algún sentenciado que careciere de personas que puedan visitarlo, ó con quien establecer correspondencia, su buen comportamiento será tomado en consideración para concederle paseos en la galería donde se encuentre su celda, y otros desahogos compensativos que solicite.

VIII. La gente señalada en público como de mala conducta, no será recibida en visita aunque tenga deudos entre los presos.

IX. El sentenciado debe tener presente que la buena conducta que observe, además de grangearle las gracias señaladas, servirá de base para que se haga acreedor á otros premios por los demás títulos de que se hablará; pues sin ella, aquellos premios ó serán reducidos ó no tendrán efecto; y además, el certificado de buena conducta será tomado en cuenta para el caso de que quepa, conforme á la ley, la reducción de pena ó indulto.

X. También sirve la buena conducta del preso para que se le distinga por el Director con el nombramiento de algún empleo de confianza y con

suelo en el interior del recinto; pues que dicho Director debe expedir tales nombramientos en favor de los penitenciados que se conduzcan bien.

XI. La aplicación y buena conducta en la escuela, se premiarán en cada caso de reconocimiento ó examen, con obsequio de libros, concesión de tener alumbrado en la celda por la noche y donación de silla, mesa de tijera ó zalea y sábanas para cama; pero si fuera de la escuela el preso observare mala conducta, le quedará en suspenso la gracia motivo del premio hasta que se enmiende.

XII. La asiduidad en el trabajo de talleres, y el perfeccionamiento en el oficio á que el preso se dedica, si va unido á la buena conducta que en los mismos talleres y fuera de ellos observe, se premiará con que se le dé en mano semanariamente una parte de su gratificación, observando para esto las reglas relativas que establecen los artículos 33, 53 y 58; debiendo tener entendido que esa gratificación se dividirá en la forma siguiente:

Diez y seis centavos diarios para su gasto de alimentación.

La mitad del excedente de esos diez y seis centavos, para un fondo de reserva, que se le dará al concluir su sentencia.

La otra mitad, será destinada á dársele en mano semanariamente toda ella para sus gastos, siempre que por los conceptos expresados en la fracción anterior lo merezca, y parte de ella si solo llena alguna de las condiciones que motivan el premio; pero de todos modos, lo que deje de dársele de la parte señalada para premiarlo, pasará á su fondo de reserva.

Estas gratificaciones serán ministradas á los sentenciados cuando se realicen los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren.

XIII. De un modo equitativo, el Director podrá mandar aplicar premios á los presos que tenga destinados, equivalentes á los que se señalan para escuela y trabajos de taller, caso de que por su misión no concurren los citados presos á recibir la enseñanza ó á las oficinas de trabajo.

XIV. Al preso que al cumplir su sentencia haya observado en todo el período de ella buena conducta, el Director le extenderá certificado de ello si lo pidiere.

Artículo 119. I. A los penitenciados que manteniendo una conducta pasiva, no se hicieron acreedores á ningún premio, y se muestren rehacios para el trabajo, se les obligará á efectuar tareas más ó menos duras, según su organismo: en acarreo de materiales ú otras semejantes; en la limpieza de la prisión, y en cuanto pudiere servir para recomponer el edificio, sin obtener por esto retribución alguna.

II. Las faltas serán castigadas, retirando al faltista las concesiones que se le hubieren hecho en caso de haberlas merecido: de correspondencia, visitas, paseos ú otros desahogos, empleos de confianza, la parte de su gratificación que recibe en mano, alumbrado por la noche en su celda y uso de muebles de premio en la misma. Si tales castigos no fueren proporcionales á su falta, ó no se hubiere hecho merecedor de las gracias que se expresa se le han de retirar, el preso puede ser gradualmente reducido á prisión solitaria día y noche; á prisión en celda oscura sin lecho; á la misma, sujeto á una alimentación de pan y agua, sin que esto llegue al extremo de lastimar su salud; á multa que se deducirá de sus fondos para pasar á favor del Establecimiento.

III. Los presos que por maldad ó negligencia destruyan ó deterioren la ropa, cama, mobiliario, libros, útiles, instrumentos ó materias primas puestas á su disposición, ó cometan un daño cualquiera que sea, tienen que pagar el valor del perjuicio del producto de las gratificaciones que hayan merecido.

Artículo 120. I. Con aviso de cualquiera de los empleados de la pri-

sión, y hecha la averiguación respectiva, los castigos que lo demanden, serán impuestos inmediatamente por el Alcaide, á reserva de que se aprueben ó cambien por el Director, á quien desde luego dará cuenta en cada caso.

II. Todo empleado puede poner en su celda á cualquier faltista, mientras el Alcaide se aboca el conocimiento de la falta.

III. El Director no podrá imponer por sí multa mayor de un peso ni prisión solitaria que dure más de ocho días, si no es con aprobación de la Comisión Inspectora.

IV. Cuando haya alguna falta que por su gravedad merezca ser puesta desde luego en conocimiento de la Comisión y aun del Gobierno mismo, el Director, de pronto, mandará recluir al responsable ó responsables en sus celdas, ó en las de castigo, y dará cuenta inmediata á una y otra superioridad.

Artículo 121. Cuando se efectuare algún delito, los tribunales conocerán de él en la forma legal, y el Director dará cuenta del mismo al Juez en turno y á la Comisión Inspectora.

Artículo 122. En casos de insubordinación de hecho, la represión será según las circunstancias lo exijan, debiendo los encargados del servicio interior proceder con energía y prudencia, y evitar el derramamiento de sangre en tanto que no peligre su persona; pues que en tal evento, el derecho de legítima defensa los autoriza para hacer uso de sus armas bajo su responsabilidad.

CAPITULO XX.

DE LAS VISITAS Á LA PENITENCIARIA.

Artículo 123. Los visitantes al Establecimiento en general, y no á determinados presos, sólo serán recibidos cuando presenten permiso escrito del Gobierno ó de la Comisión Inspectora, y se les podrá mostrar todo el edificio por la persona que el Director designe, quien lo hará con la debida atención.

Artículo 124. Por motivos graves puede el Director rehusar la entrada al Establecimiento á las personas provistas de permiso, y aun pueden ser expulsadas en el acto de la visita si no observan conducta conveniente, debiéndose informar con justificación en todo caso, á la autoridad que dió el permiso relativo.

Artículo 125. Habrá un libro de inscripciones en la Secretaría de la Dirección, donde los visitantes de que trata este capítulo podrán poner la fecha del día de su visita, su nombre, y si lo desean también las impresiones á la citada visita referentes.

CAPITULO XXI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 126. Los decretos é instrucciones generales que se refieren á la administración de las prisiones, en cuanto no contraríen expresamente las disposiciones de este Reglamento, conservan su autoridad, y sirven igualmente de guía á la Comisión Inspectora y al Director.

Artículo 127. Para todos los casos no previstos en el presente Reglamento, la Comisión y el Director toman las medidas que las circunstancias y la prudencia les sugieran, con obligación precisa de dar aviso inmediatamente á la Comisión Inspectora y al Gobierno.

INSTRUCCION.

DOCUMENTO NUMERO I.

ANEXO NUMERO 1.

REFORMA GENERAL DE LAS LEYES DE INSTRUCCION.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 691.
—Uno de los interesantes asuntos que ha preocupado á este Gobierno, ha sido el de la instrucción pública, y se ha fijado en la falta de unidad que se observa en las leyes relativas vigentes en el Estado; falta justificada, por virtud de las diversas necesidades á que ha obedecido la expedición de dichas leyes, y de los diferentes tiempos en que éstas se han promulgado; pero aún más que el desacuerdo á que se alude, ha preocupado al Gobierno la circunstancia de que algunas de las prescripciones de las referidas leyes se encuentran *de hecho* derogadas, por considerarse inconvenientes é irrealizables en la práctica. Si á esto se agrega la deficiencia que se nota en algunas de las referidas disposiciones, ya porque no comprenden todo lo que respectivamente corresponde, ó porque habiendo sido expedidas hace varios años, como sucede con la de Instrucción Primaria, sus prescripciones no están de acuerdo con los adelantos de la época, y si se tienen en cuenta además algunas leyes últimamente expedidas, como la que se refiere á la supresión del Colegio de Abogados y otras que exigen ciertos cambios en las que con ellas se relacionan; se comprenderá hasta que punto es indispensable que se efectúe una reforma general en las leyes de Instrucción, reforma que venga á establecer la unidad necesaria entre dichas leyes, que llene los vacíos que en las mismas se notan, que corrija los defectos mostrados por la experiencia, y que ponga de acuerdo nuestros programas y métodos de enseñanza con los actuales adelantos de la educación, principalmente en lo tocante á la instrucción primaria que ha estado adoleciendo en los Municipios de falta de uniformidad en los métodos y en los textos.

El Gobierno habría iniciado mucho antes la expresada reforma; pero habiéndose convocado por el Supremo Gobierno de la República un Congreso Nacional de Instrucción, cuyos trabajos tuvieron por objeto sentar las bases de una organización uniforme, en todo el país, para los diversos ramos de la Instrucción Pública, se esperaban las importantes resoluciones de aquel H. Cuerpo, para de acuerdo con ellas, y atendiendo á las especiales circunstancias del Estado, proceder á la formación de los proyectos de leyes que este Gobierno tiene el honor de presentar á esa H. Legislatura.

Los diversos proyectos de ley que comprende la iniciativa á que se hace mérito, son los que se presentan con los nombres siguientes: «Ley General sobre Instrucción Pública,» «Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria,» «Ley de Instrucción sobre la enseñanza Preparatoria,» «Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria,» «Ley de la Escuela de Medicina,» y «Ley de la Escuela de Jurisprudencia.»

Por no cansar la atención del Congreso no se hace aquí una exposición razonada de las diversas reformas que se proponen en cada uno de los pro-